



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 304
Radicado	76 736 31 03 001 <b>2020 00109 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA JOSEFINA GOMEZ DE ECHEVERRY
Demandada	CORPORACIÓN MI IPS DE OCCIDENTE
Objeto de decisión	Declarar la nulidad por indebida notificación.

Observada la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, extendida por la parte demandada<sup>1</sup>, procede este servidor judicial a resolver la cuestión, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandada a través de apoderado judicial, se declare la nulidad de lo actuado por no haberse practicado en debida forma la notificación del mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 133 de C.G.P., con el argumento que

Al revisar las actuaciones realizadas dentro del presente proceso se observa que mediante escrito presentado el día 22 de septiembre de 2021, la parte demandante allega escrito manifestado haber efectuado en debida forma la notificación de la demanda y el correspondiente mandamiento de pago<sup>2</sup>.

Se evidencia que en el momento en que este despacho judicial procede a notificar la providencia No. 453 de noviembre 11 de 2021, que resuelve seguir adelante con la ejecución, se remite al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante la abogada LILIANA GOMEZ a su correo electrónico [lilianagomez@inlegis.com.co](mailto:lilianagomez@inlegis.com.co) y a la parte demandada a la dirección electrónica ([mequinterop@corporacionips.com.co](mailto:mequinterop@corporacionips.com.co)) no se presentó ninguna alerta de rechazo de la comunicación electrónica.

El día 17 de noviembre de 2021, se presenta escrito allegado por la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE<sup>3</sup> solicitando la nulidad de lo actuado por indebida notificación, argumentando que no recibieron el mandamiento de pago en ninguno de los correos electrónicos institucionales.

Posteriormente procede el despacho a continuar con la actuación procesal y el día 25 de febrero de 2022 profiere el Auto Interlocutorio No. 103, el cual resuelve

<sup>1</sup> Ver documento No. 36 expediente digital

<sup>2</sup> Ver documento No. 34 expediente digital

<sup>3</sup> Documento No. 36 expediente digital



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

correr traslado de incidente de nulidad y abstenerse de dar trámite a la liquidación de crédito y contestación de la demanda, providencia notificada en estado No. 30 del 28 de febrero de 2022 y remitida a los correos electrónicos antes mencionados en la misma calenda, sin embargo, se recibe respuesta del dominio del correo institucional de la entidad demandada manifestando: “**El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario...**” A lo anterior, ha de sumarse que no se cumplió con lo exigido por la Corte Constitucional al declarar condicionalmente exequible el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Mediante Sentencia C-420 de- 24 de septiembre de 2020, M. P. Dr. Richard Ramírez Grisales. Lo anterior, por cuanto no observa constatación alguna de que el destinatario haya accedido al mensaje.

Configurándose con lo anterior la imperiosa necesidad de declarar la nulidad de toda la actuación, desde el auto interlocutorio No. 453 de noviembre 11 de 2021<sup>4</sup>.

En línea con lo anterior, ante el demostrado conocimiento de esta causa, por parte de la entidad ejecutada, se procederá a notificarla en esta misma providencia por *conducta concluyente, dando atribución a la misma para que ejerza su derecho de defensa en legal forma*. Incisos 2 y 3 del artículo 301 del C.G.P:

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Por su parte, los artículos 7 y 11 *ibídem*, recogen los principios de Legalidad e Interpretación de las Normas Procesales, determinando que el proceso deberá adelantarse en la norma establecida por la Ley, garantizando la **protección al Derecho Fundamental al Debido Proceso, el derecho a la defensa**, la igualdad de las partes y los demás Derechos y Garantías de Rango Constitucional y Legal. Al tenor de lo regulado por el artículo 133 # 8, y su parágrafo, se trata de una nulidad solicitada y declarable, así se trate de un punto específico en el trámite de la notificación que no consideró expresa y ampliamente el Apoderado por Pasiva.

<sup>4</sup> Ver documento No. 35 del expediente digital



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Estos preceptos normativos sirven de estribo legal para sustentar este pronunciamiento, por tal aspecto y, en consecuencia, el Despacho procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, desde el auto referido.

En cuanto a las medidas cautelares, es de anotar que al no afectarse el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, tampoco se invalida lo relativo a medidas cautelares.

Sin necesidad de más consideraciones este Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto interlocutorio No. 453 de noviembre 11 de 2021<sup>5</sup>, incluyendo providencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, pero sin afectar lo relativo a medidas cautelares.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** mediante conducta concluyente, a la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE S.A.S.**, del Auto Interlocutorio No. 013, adiado el 21 de enero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago, en su contra y se dictaron otras disposiciones, asimismo, del resto de las Providencias que no fueron afectadas por la nulidad decretada en el primer numeral; comenzando a correr el término de traslado de la demanda, a partir del día siguiente, al de la ejecutoria de esta auto, por un término perentorio en **diez (10) días**, para que si a bien lo considera pertinente, proceda a ejercer su derecho mediante la formulación de las excepciones que considere procedentes o pagando si reconoce lo deuda.

**TERCERO:** En firme este proveído, continúese con el trámite del proceso, en el término de traslado referido en el numeral anterior.

Por Secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

<sup>5</sup> Documento 35 expediente digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

El día 27 de mayo de 2022 se notifica el presente auto  
por ESTADO No. 074 fijado a las 8:00 a.m.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d60467482fdafcb94ddb950830c15a354b69cd09e8644210601da82601e357c**

Documento generado en 26/05/2022 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 47 No. 48-44/48 Piso 2. Tel. 2196130 Cel y WhatsApp: 316 6998077

E-mail [j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla Valle

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)